

COMISIÓN PLENARIA

SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EXPEDIENTE: D1-0815-2022 SETENA

INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA

Quienes suscriben, **ARIEL ROBLES BARRANTES**, mayor de edad, cédula de identidad número 114770155, soltero, diputado de la República, vecino de Pérez Zeledón, San José, me apersono a interponer formal **incidente de nulidad absoluta** contra la Resolución N.º **0193-2024-SETENA** de las 12 horas 07 minutos del 07 de febrero del 2024, con fundamento en lo siguiente:

DE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE INCIDENTE

En mi condición personal, la legitimación para interponer este proceso deviene directamente de la amplia legitimidad derivada del artículo 50 de la Constitución Política, que garantiza el derecho fundamental de cualquier persona, de denunciar la afectación ambiental y reclamar la reparación del daño causado, así como de la acción popular establecida en el artículo 105 de la Ley de Biodiversidad. Lo anterior en relación absoluta con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública y el 10, inciso c) del Código Procesal Contencioso Administrativo aplicado de manera supletoria.

En virtud de lo anterior, solicitamos que se me tenga como parte en este proceso y como legitimado para actuar en el mismo.

MOTIVOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD PLANTEADA

DIPUTADO ARIEL ROBLES BARRANTES
FRACCIÓN PARTIDO FRENTE AMPLIO
ASAMBLEA LEGISLATIVA, San José, Costa Rica
TELÉFONO: 2531-6387• E-mail: ariel.robles@asamblea.go.cr

I. Como se puede observar en la resolución número 0193-2024-SETENA de las 12 horas 07 minutos del 07 de febrero del 2024, misma que otorga la Viabilidad Ambiental al proyecto en cuestión, **aprueba detalladamente lo siguiente:**

“SEGUNDO: De conformidad con los artículos 17,18 y 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, se ha cumplido con el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto que tiene las siguientes características:

Características del Proyecto:

Número del expediente: D1-0815-2022

Nombre del expediente: CENTRO DE TRANSFERENCIA TECNOLOGICA AMBIENTAL Ka meat

Ubicación: Provincia: Puntarenas

Cantón: Osa

Distrito: Piedras Blancas

Hoja Cartográfica: Rincón

Coordenadas: Longitud: 578992.013 Latitud: 975524.363

Nº De Plano Catastrado: 6-60414-2022

Número de Finca: 9458-000

Medida finca según plano (m2): 60 ha

Área del proyecto según diseño (m2): 2 450 968

Clasificación CIU y Categoría Proyecto: 4520, A

Puntaje de SIA: 171

Desarrollador del Proyecto:

Nombre de la empresa: NOVA TIERRA ENERGY COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Cédula Jurídica: 3-102-832146

Representada por: Antonio Navas Beita

Cédula física: 6-0204-0588

Consultor Ambiental del Proyecto: Nombre:

Compañía Proyectos Ambientales PROAMSA S.A.

Cédula física: 3-101-237673

Número de Registro y vigencia: EC-002-99 / 15/05/2025

Descripción del Proyecto:

El objetivo principal de este proyecto es desarrollar un modelo de negocio privado que genere un ingreso económico y que además colabore con el tratamiento integral de los residuos urbanos y agrícolas de Zona Sur. El El proyecto sería una opción para que las Municipalidades puedan gestionar de manera adecuada los residuos sin altos tiempos y costos de transporte. El modelo pretende hacer un cambio en la gestión clásica de residuos a una gestión de la energía, al incorporar una serie de alternativas tecnológicas que utilizan los residuos sólidos como insumo principal para la generación de energía eléctrica. Para satisfacer las necesidades del proyecto se contarán con 60 hectáreas para el desarrollo, de las cuales: 19 hectáreas para celdas de relleno sanitario, donde se hará disposición final de los residuos; aproximadamente 4 hectáreas para el aprovechamiento de energía solar; 0.5 hectáreas para el módulo de micro-gasificación de residuos orgánicos agrícolas; 0.5 hectáreas para la biodigestión de residuos orgánicos urbanos; 2 hectáreas para el área de gestión de datos, 0.5 hectáreas para el lobby de separación de residuos, 0.5 hectáreas para la subestación eléctrica; 2 hectáreas para planta de tratamiento de aguas residuales, taller de mantenimiento y zonas de paso. El espacio restante de aproximadamente 32 hectáreas corresponde a zonas de

amortiguamiento, retiros de ley y zonas verdes. El proyecto está contemplado para que se construya y opere de manera simultánea por 75 años en forma de fases:

Fase 1:

o Corresponde a un 12.5% de la construcción y operación total del proyecto. En esta fase se desarrollará la creación de caminos principales de la entrada, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás. (biodigestor) y su respectiva operación.

Fase 2:

o Corresponde a un 32% de la construcción y operación total del proyecto. Para esta fase se continuará con la creación de caminos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, incorporación del sistema de microgasificación y sistema fotovoltaico.

Fase 3:

o Corresponde a un 55.7% de la construcción y operación total del proyecto. Se continuará con la creación de caminos internos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, operación del sistema microgasificación y sistema fotovoltaico.

Fase 4:

o Corresponde a un 83% de la construcción y operación total del proyecto. Se continuará con la creación de caminos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás, operación de la planta de biogás (biodigestor). Operación del sistema de micro gasificación y sistema fotovoltaico e incorporación de sistema de datos.

Fase 5:

o Con esta fase se logra el 100% de la etapa constructiva y se obtendría la capacidad máxima operativa. Se desarrollará la parte final de los caminos internos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, operación del sistema de microgasificación, sistema fotovoltaico y sistema de datos.

Por lo que se le otorga la VIABILIDAD (Licencia) AMBIENTAL al proyecto, quedando abierta la etapa de Gestión Ambiental.”

Como se observa de la transcripción anterior, **iniciando con señalar la inconsistencia e imposibilidad material que es aprobar un proyecto con un área de diseño 2 450 968 m², dentro de un inmueble de 600 000 m² (60 ha) (según la misma resolución)**, que, además, según el mismo Registro Nacional, tiene una cabida diferente a la indicada en la resolución atacada:

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 9458--000

PROVINCIA: PUNTARENAS **FINCA:** 9458 **DUPLICADO:** HORIZONTAL: **DERECHO:** 000
[SEGREGACIONES: SI HAY](#)

NATURALEZA: TERRENO DE PASTOS CON UNA CASA
SITUADA EN EL DISTRITO 5-PIEDRAS BLANCAS CANTON 5-OSA DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS
FINCA SE ENCUENTRA EN ZONA CATASTRADA
LINDEROS:
NORTE : BALDIOS Y LUIS CARLOS MARA GUILLEN
SUR : MARCO TULIO Y OTRO Y LUIS CARLOS MARA GUILLEN
ESTE : BALDIOS
OESTE : BALDIOS Y LUIS CARLOS MARA GUILLEN

MIDE: UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS
PLANO:P-0060414-2022
IDENTIFICADOR PREDIAL:605050009458__

Aunque se subsanara la información incorrecta en la resolución de la cabida de dicho inmueble y se colocara la que proporciona el Registro Nacional y el plano correspondiente, **faltarían 692.028 m2 para que el área de proyecto coincida con lo aprobado en la resolución número 0193-2024-SETENA, por lo que dicho proyecto, es materialmente imposible de subsanar y desarrollar en el inmueble 9458-000** de la provincia de Puntarenas.

II. Ahora bien, si la inconsistencia anterior no es lo suficientemente grave, según oficio número **DA-UHTPSOG-0130-2023** del 17 de abril de 2023 (mencionado en el oficio **SETENA-DT-ASA-2170-2024** dentro de este mismo expediente) firmado por el geólogo Lic. David Chacón Robles de la Unidad Hidrológica Terraba–Pacífico Sur en oficio dirigido a Esteban Sandí Fernández del Área de Conservación Osa confirma lo siguiente:

DIPUTADO ARIEL ROBLES BARRANTES
FRACCIÓN PARTIDO FRENTE AMPLIO
ASAMBLEA LEGISLATIVA, San José, Costa Rica
TELÉFONO: 2531-6387• E-mail: ariel.robles@asamblea.go.cr

“Por tanto, se determina lo observado en campo corresponde a dos quebradas y una naciente, de las cuales la naciente y una quebrada son intermitentes, la otra quebrada es permanente, todas del dominio público.” (Resaltado es propio).

Donde, además, se indica que: *“Hay presencia de caudal, el flujo es laminar, aguas arriba moderadamente profundo, vegetación hidrófila, perfil suelo húmedo, presencia de peces y hasta de un caimán, forma un cauce definido, en zona de montaña.”*

Así las cosas, y en revisión del proyecto aprobado por la resolución número **0193-2024-SETENA** de las 12 horas 07 minutos del 07 de febrero del 2024, la misma **permite el desarrollo del proyecto en cuestión sobre bienes de dominio público, como lo son: dos quebradas y una naciente, de las cuales la naciente y una quebrada son intermitentes,** lo cual **no solamente es insubsanable, sino ilegal y violatorio del artículo 33 de la Ley Forestal y 149 de la Ley de Aguas, sin ahondar la afectación a la vida silvestre documentada, causando una nulidad absoluta de lo aprobado por esta Secretaría.**

III. Sumando agravantes, el proyecto aprobado por esta Secretaría en la resolución aquí impugnada, ignoró que, para la operación de las 2 hectáreas para planta de tratamiento de aguas residuales, con emisión de las mismas al río Salamá Viejo, pasó por alto esta secretaría los criterios técnicos y científicos del SINAC (SINAC-AJ-CJ-053-2020) sobre la prohibición absoluta de verter aguas residuales en Áreas Silvestres Protegidas, en este caso como lo es el Humedal Terraba Sierpe, el cual será el receptor final de todos los vertidos realizados por el presente proyecto, aprobado por esta Secretaría, situación que es

insubsanable y contraria al principio preventivo y precautorio.

IV. Sumado a lo anterior, se echa de menos, **LA AUSENCIA TOTAL DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA DE PREVIO**, que permitiera a la comunidad ejercer su derecho constitucional a la **PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, siendo el presente asunto contrario a lo establecido por la resolución número **16359 – 2014** de las once horas y cuarenta y seis minutos del tres de octubre del dos mil catorce de la Sala Constitucional.

V. Así las cosas, el proyecto aprobado por esta Secretaría mediante la **resolución número 0193-2024-SETENA** de las 12 horas 07 minutos del 07 de febrero del 2024, no solo es contraria a la legislación nacional, siendo que **permite desarrollar un centro de recolección y tratamiento de residuos sólidos sobre bienes de dominio público** (dos quebradas y una naciente, de las cuales la naciente y una quebrada son intermitentes), sino que además, **permite el vertido de aguas residuales en un río afluente a un Área Silvestre Protegida, como lo es el Humedal Térraba-Sierpe. Situación que además de insubsanable, es contraria al bloque de legalidad.**

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Reza el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública:

“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”

A su vez, el inciso 2) del artículo 158 del mismo cuerpo normativo señala:

“Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico”

En el caso que nos ocupa, esta Comisión Plenaria otorgó Viabilidad Ambiental para: *“...desarrollar un modelo de negocio privado que genere un ingreso económico y que además colabore con el tratamiento integral de los residuos urbanos y agrícolas de Zona Sur. El El proyecto sería una opción para que las Municipalidades puedan gestionar de manera adecuada los residuos sin altos tiempos y costos de transporte. El modelo pretende hacer un cambio en la gestión clásica de residuos a una gestión de la energía, al incorporar una serie de alternativas tecnológicas que utilizan los residuos sólidos como insumo principal para la generación de energía eléctrica. Para satisfacer las necesidades del proyecto se contarán con 60 hectáreas para el desarrollo, de las cuales: 19 hectáreas para celdas de relleno sanitario, donde se hará disposición final de los residuos; aproximadamente 4 hectáreas para el aprovechamiento de energía solar; 0.5 hectáreas para el módulo de micro-gasificación de residuos orgánicos agrícolas; 0.5 hectáreas para la biodigestión de residuos orgánicos urbanos; 2 hectáreas para el área de gestión de datos, 0.5 hectáreas para el lobby de separación de residuos, 0.5 hectáreas para la subestación eléctrica; 2 hectáreas para planta de tratamiento de aguas residuales, taller de mantenimiento y zonas de paso. El espacio restante de aproximadamente 32 hectáreas corresponde a zonas de amortiguamiento, retiros de ley y zonas verdes...”* Descripción del proyecto de la propia resolución de Viabilidad, que acá se cuestiona.

Se desprende, de lo anterior, que la licencia ambiental se otorgó obviando la existencia de cuerpos de agua en el área de proyecto como se demuestra con el oficio **DA-UHTPSOG-0130-2023** del 17 de abril de 2023 (mencionado en el oficio SETENA-DT-ASA-2170-2024 dentro de este mismo expediente), mismo que certifica la existencia de dos quebradas y una naciente, de las cuales la naciente y una quebrada son intermitentes, todos de dominio público y a los cuales se les desarrollaría el proyecto, sobre estos, violentando directamente las áreas de

protección establecidas en los artículos 33 de la Ley Forestal y 149 de la Ley de Aguas. Lo anterior desde la perspectiva ambiental, ya que autorizar dicha invasión, al ser cauces de dominio público, podríamos estar ante la configuración de los delitos tipificados en los artículos 226 y 227 del Código Penal, siendo los delitos de Usurpación de Aguas y Usurpación de Bienes de Dominio Público. Bienes definidos como demaniales o dominicales en el inciso III) del artículo 3 de la Ley de Aguas.

Ahora bien, adicional a la ilegalidad desarrollada anteriormente, se avala por parte de esta Secretaría la operación de *2 hectáreas para planta de tratamiento de aguas residuales*, con emisión de estas al río Salamá Viejo, mismo que es afluente del Humedal Térraba Sierpe, creado mediante el **Decreto Ejecutivo número 22993**, siendo dicha disposición contraria a la ciencia y la técnica, específicamente contra lo establecido por el SINAC en el criterio **SINAC-AJ-CJ-053-2020**, mismo que **indica:**

“Conclusiones y recomendaciones

*Se concluye que **dentro del Patrimonio Natural del Estado no es viable otorgar permisos de vertidos de aguas residuales** ya que esta situación es contraria al artículo 18 de la Ley Forestal y al artículo 11 de su Reglamento.”* (Resaltado es propio).

De lo anterior se desprende que la autorización ambiental otorgada por esta Secretaría al proyecto en cuestión, para la operación descrita, **constituye un acto administrativo disconforme con el ordenamiento jurídico costarricense**, por lo que el mismo deviene en **absolutamente inválido**, de conformidad con el arriba transcrito inciso 2, del artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública. De acuerdo con lo anterior, **el contenido del acto administrativo que se cuestiona no es lícito al incumplir los requisitos normativos; es decir, no es**

legalmente posible, por lo que falta totalmente ese elemento sustancial del acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública.

Aunque la Viabilidad Ambiental que aquí se cuestiona, formalmente, se encuentre firme, la posibilidad de la declaratoria de su nulidad se mantiene en el tiempo, en el tanto sus efectos se han mantenido en el tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, estando, incluso, obligada la propia Administración, a decretar esa nulidad de oficio, según lo manda el artículo 174 del mencionado cuerpo normativo, sin que ese acto administrativo pueda ser subsanado, saneado o convalidado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de la Administración Pública.

Por último, la **inexistencia de una audiencia pública** en el presente expediente, propuesta por SETENA para escuchar y obtener los criterios de la comunidad de Salamá de Osa y sus alrededores, quienes serán los afectados directos, conlleva una violación constitucional directa y sin ninguna justificación racional del **PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, el cual la Sala Constitucional ha desarrollado, por ejemplo, en la resolución número **16359 – 2014** de las once horas y cuarenta y seis minutos del tres de octubre del dos mil catorce, que indica:

“(...) La realización de la evaluación ambiental en los términos dichos, implica el cumplimiento de los pasos normativamente establecidos para la actuación de las autoridades públicas involucradas, especialmente la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Dentro de este procedimiento resulta particularmente relevante la necesidad de informar públicamente a la población que positiva o negativamente pueda verse afectada con la ejecución de obras con impacto ambiental, trascendiendo de la mera transmisión de información para propender al

establecimiento de un diálogo que aporte insumos de previo al otorgamiento de la viabilidad ambiental...”

Así las cosas, se tiene que la **resolución número 0193-2024-SETENA** de las 12 horas 07 minutos del 07 de febrero del 2024, **no solamente es disconforme con el ordenamiento jurídico costarricense, sino que además es violatoria del artículo 50 de la Constitución Política, los principios preventivo y precautorio, así como violatoria del principio de participación ciudadana.**

PETITORIA

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, se solicita a esta Comisión Plenaria:

I. Se nos tenga como parte del presente expediente.

II. Que se declare la **nulidad absoluta de la resolución 0193-2024-SETENA** de las 12 horas 07 minutos del 07 de febrero del 2024, por los agravios anteriormente señalados y su imposibilidad material de subsanar.

PETITORIA CAUTELAR

De conformidad a lo anteriormente expuesto, en apego a los principios *preventivo* y *precautorio* de la ***Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo***¹, así como de los criterios establecidos en el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad en concordancia con el artículo 50 de la Constitución Política, solicitamos de manera urgente y **en aras de evitar daños de difícil o imposible reparación**, lo siguiente:

¹ <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

I. Que **se ordene por parte de la SETENA, la paralización de obras en el lugar,** hasta tanto no se resuelva el presente asunto.

PRUEBA

- Como **prueba documental** se aporta lo siguiente:

I. Oficio **DA-UHTPSOG-0130-2023**, mismo que **certifica la existencia de cuerpos de agua de dominio público en el lugar.**

II. Oficio **SINAC-AJ-CJ-053-2020**, criterio que establece que **no es viable otorgar permisos de vertidos de aguas residuales dentro del Patrimonio Natural del Estado.**

NOTIFICACIONES

Señalamos como medio para recibir notificaciones:

- El correo electrónico **notificacionesjsq@gmail.com**

San José, 22 de noviembre del 2024,

ARIEL ROBLES BARRANTES

Diputado de la República

	 DA-UHTPSOG-0130-2023	 COSTA RICA <small>TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO</small>	Código N°: DA-GRH-0036	Paginas: 1 de 7
			Fecha emisión: 01/07/2016	Versión 01
			Fecha de Entrada en vigencia 01/07/2016	

FECHA 17-Abr-2023
N° OFICIO DA-UHTPSOG-0130-2023

Esteban Sandi Fernández
Área de Conservación Osa
SINAC-ACOSA
esteban.sandi@sinac.go.cr

Estimado Señor

En atención al oficio SINAC-ACOSA-PPCP-DB-AD-009-2023, donde solicita dictamen de cuerpos de agua, en el sector de Salamá, Distrito Piedras Blancas, cantón Osa, provincia Puntarenas, me permito indicarle que se realizó visita el día 11 de enero del 2023, por lo que se elabora el siguiente informe.

Fundamento del dictamen

1. Fundamento legal:

El presente criterio se emite de conformidad con la función asignada a la Dirección de Agua por la Ley de Aguas No. 276 del 26 de agosto de 1942 y Decreto 35669-MINAET modificado mediante Decreto 36437-MINAET y trata de la verificación in situ y gabinete de la existencia o no de un cuerpo natural y su estacionalidad; lo cual corresponde a un dictamen al amparo del artículo 302 de la Ley General de la Administración Pública que son actos materiales que no producen ningún efecto jurídico en la esfera de los administrados, sólo de manera indirecta cuando se solicitan por otras instancias para trámites que son los que tendrán una incidencia en la esfera del administrado y que por lo tanto son susceptibles de recurso, mas no el dictamen o pronunciamiento como actividad material de la Administración.

Que mediante el Decreto 35669-MINAET según artículo 38 inciso k del Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones indica como funciones de la Dirección de Agua “Admitir, tramitar y pronunciarse sobre las gestiones de tipos de fuentes de cuerpos de agua y tipo de flujo”.

Este dictamen emitido por la Dirección de Agua es un criterio técnico sobre la caracterización sobre un cuerpo de agua por tanto no constituye ningún permiso o licencia, se emite conforme tiempo, espacio y condiciones dadas en la evaluación; según se menciona en informe número de oficio DA-0998-2011.

2. Fundamento técnico:

El presente dictamen se realiza conforme a la “Guía Técnica para Realizar Dictámenes Sobre Cuerpos de Agua” elaborada por la Dirección de Agua. Los aspectos técnicos considerados para emitir el criterio, se detallan en el siguiente cuadro.

	 DA-UHTPSOG-0130-2023	 COSTA RICA <small>TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO</small>	Código N°: DA-GRH-0036	Páginas: 2 de 7
			Fecha emisión: 01/07/2016	Versión 01
			Fecha de Entrada en vigencia 01/07/2016	

Actividades realizadas durante la inspección de campo.

<input checked="" type="checkbox"/>	Tomar coordenadas con GPS	<input checked="" type="checkbox"/>	Tomar fotografías y video
<input checked="" type="checkbox"/>	Observar topografía del sitio	<input checked="" type="checkbox"/>	Observar vegetación predominante
<input type="checkbox"/>	Aforar el cuerpo de agua	<input type="checkbox"/>	Adelantar criterio
<input checked="" type="checkbox"/>	Observar color y olor del agua	<input type="checkbox"/>	Visitar el sitio varias veces
<input checked="" type="checkbox"/>	Observar si hay cauce definido		

Actividades realizadas en el gabinete

<input checked="" type="checkbox"/>	Revisar información cartográfica	<input checked="" type="checkbox"/>	consultar fotografías aéreas del SNIT
<input type="checkbox"/>	Analizar el aforo	<input checked="" type="checkbox"/>	Revisar ortofotos
<input checked="" type="checkbox"/>	Analizar características físicas del cuerpo de agua	<input type="checkbox"/>	Revisar estudios técnicos existentes o aportados por el usuario
<input type="checkbox"/>	Realizar más inspecciones al sitio	<input type="checkbox"/>	Consultar bases de datos de otras instituciones
<input checked="" type="checkbox"/>	Considerar la época del año en que se hizo la inspección	<input checked="" type="checkbox"/>	Consultar el Registro Nacional de Concesiones y Aprovechamiento de Agua
<input checked="" type="checkbox"/>	Considerar la influencia de las estaciones climáticas	<input checked="" type="checkbox"/>	Consultar información histórica del sitio
<input checked="" type="checkbox"/>	Considerar fenómenos climáticos como ENOS	<input checked="" type="checkbox"/>	Analizar información relevante
<input type="checkbox"/>	Consultar dictámenes previos	<input checked="" type="checkbox"/>	Analizar uso del suelo
<input checked="" type="checkbox"/>	Consultar información del SNIT	<input type="checkbox"/>	Analizar modificaciones antrópicas

NUMERO DE FUENTE: 1

REFERENCIA O PLANO: NA

FECHA DE EVALUACION: 11-Ene-2023

PROVINCIA
PUNTARENAS

CANTON
PIEDRAS BLANCAS

DISTRITO
OSA

SITIO
SALAMA

TIPO FUENTE: QUEBRADA

NOMBRE: SIN NOMBRE

CRITERIO SOBRE LA FUENTE: CUERPO DE AGUA DE DOMINIO PUBLICO DE CARACTER PERMANENTE

AFLUENTE DE: QUEBRADA SIN NOMBRE

HOJA_CARTOGRÁFICA: RINCON

	 DA-UHTPSOG-0130-2023	 COSTA RICA <small>TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO</small>	Código N°: DA-GRH-0036	Paginas: 3 de 7
			Fecha emisión: 01/07/2016	Versión 01
			Fecha de Entrada en vigencia 01/07/2016	

CUENCA: (100-32)-RIO PENINSULA DE OSA

LAMBERT NORTE:

LATITUD INICIAL: 90.380

LONGITUD INICIAL: 615.882

LATITUD FINAL: 0

LONGITUD FINAL: 0

CRTM 05:

LATITUD INICIAL: 975675

LONGITUD INICIAL: 579376

LATITUD FINAL: 0

LONGITUD FINAL: 0

JUSTIFICACION:

Una vez consultada la cartografía, el registro nacional de concesiones de aprovechamiento de aguas, el registro nacional de dictámenes sobre cauces que lleva esta dirección, considerando el desarrollo urbano y la época del año y en inspección realizada al sitio por el suscrito observándose el flujo de agua, la topografía de la zona y la vegetación presente.

Hay presencia de caudal, el flujo es laminar, aguas arriba moderadamente profundo, vegetación hidrófila, perfil suelo húmedo, presencia de peces y hasta de un caimán, forma un cauce definido, en zona de montaña.



Fotografía 1: fuente observada en campo.

NUMERO DE FUENTE: 2

REFERENCIA O PLANO: NA

FECHA DE EVALUACION: 11-Ene-2023

PROVINCIA
PUNTARENAS

CANTON
PIEDRAS BLANCAS

DISTRITO
OSA

SITIO
SALAMA

	 DA-UHTPSOG-0130-2023	 COSTA RICA <small>TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO</small>	Código N°: DA-GRH-0036	Páginas: 4 de 7
			Fecha emisión: 01/07/2016	Versión 01
			Fecha de Entrada en vigencia 01/07/2016	

TIPO FUENTE: QUEBRADA

NOMBRE: SIN NOMBRE

CRITERIO SOBRE LA FUENTE: CUERPO DE AGUA DE DOMINIO PUBLICO DE CARACTER INTERMITENTE

AFLUENTE DE: QUEBRADA SIN NOMBRE

HOJA_CARTOGRÁFICA: RINCON

CUENCA: (100-32)-RIO PENINSULA DE OSA

LAMBERT NORTE:

LATITUD INICIAL: 90.216

LONGITUD INICIAL: 615.958

LATITUD FINAL: 0

LONGITUD FINAL: 0

CRTM 05:

LATITUD INICIAL: 975511

LONGITUD INICIAL: 579451

LATITUD FINAL: 0

LONGITUD FINAL: 0

JUSTIFICACION:

Una vez consultada la cartografía, el registro nacional de concesiones de aprovechamiento de aguas, el registro nacional de dictámenes sobre cauces que lleva esta dirección, considerando el desarrollo urbano y la época del año y en inspección realizada al sitio por el suscrito observándose el flujo de agua, la topografía de la zona y la vegetación presente.

Se presenta un cauce definido, poco caudal, poco profundo, rectilíneo en el punto de observación, perfil suelo húmedo, moderada pendiente en ambas márgenes, con presencia de árboles (ver fotografía 2).



Fotografía 2: fuente observada en campo.

	 DA-UHTPSOG-0130-2023	 COSTA RICA <small>TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO</small>	Código N°: DA-GRH-0036	Paginas: 5 de 7
			Fecha emisión: 01/07/2016	Versión 01
			Fecha de Entrada en vigencia 01/07/2016	

NUMERO DE FUENTE: 3

REFERENCIA O PLANO: NA

FECHA DE EVALUACION: 11-Ene-2023

PROVINCIA
PUNTARENAS

CANTON
PIEDRAS BLANCAS

DISTRITO
OSA

SITIO
SALAMA

TIPO FUENTE: NACIENTE

NOMBRE: SIN NOMBRE

CRITERIO SOBRE LA FUENTE: CUERPO DE AGUA DE DOMINIO PUBLICO DE CARACTER INTERMITENTE

AFLUENTE DE: QUEBRADA SIN NOMBRE

HOJA_CARTOGRÁFICA: RINCON

CUENCA: (100-32)-RIO PENINSULA DE OSA

LAMBERT NORTE:

LATITUD INICIAL: 90.222

LONGITUD INICIAL: 615.994

LATITUD FINAL: 0

LONGITUD FINAL: 0

CRTM 05:

LATITUD INICIAL: 975517

LONGITUD INICIAL: 579488

LATITUD FINAL: 0

LONGITUD FINAL: 0

JUSTIFICACION:

Una vez consultada la cartografía, el registro nacional de concesiones de aprovechamiento de aguas, el registro nacional de dictámenes sobre cauces que lleva esta dirección, considerando el desarrollo urbano y la época del año y en inspección realizada al sitio por el suscrito observándose el flujo de agua, la topografía de la zona y la vegetación presente.

Se presenta en cambio de pendiente, influenciado por la presencia de raíces de árboles, forma el cauce anteriormente dictaminado, presencia de roca meteorizada, poco caudal, vegetación hidrófila (ver fotografía 3).

	 DA-UHTPSOG-0130-2023	 COSTA RICA <small>TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO</small>	Código N°: DA-GRH-0036	Páginas: 6 de 7
			Fecha emisión: 01/07/2016	Versión 01
			Fecha de Entrada en vigencia 01/07/2016	



Fotografía 3: fuente observada en campo.

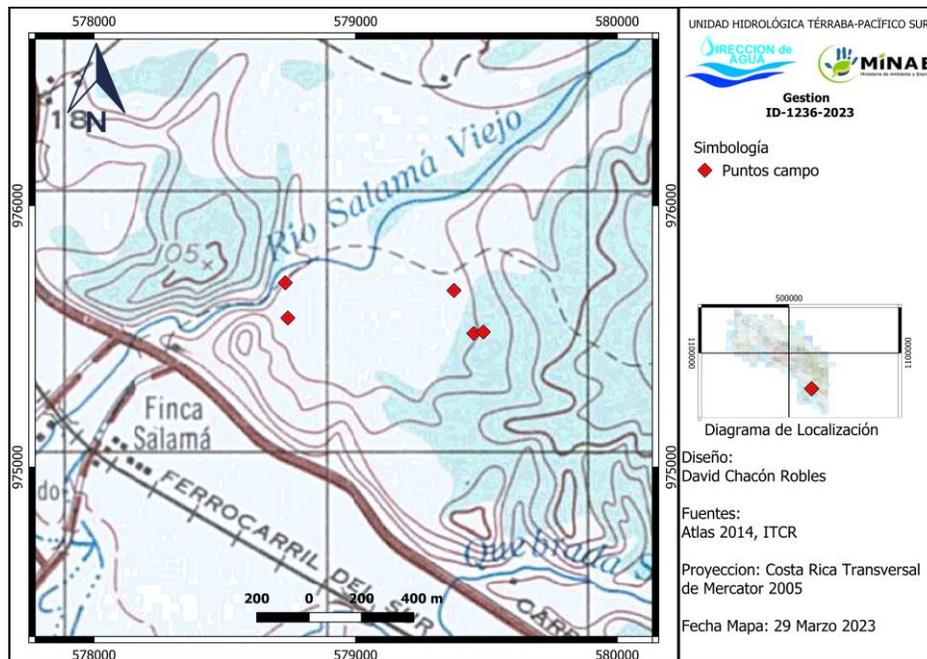


Figura 1: Ubicación puntos en campo.

	 DA-UHTPSOG-0130-2023	 <small>TRABAJANDO, DECIDIENDO, MEJORANDO</small>	Código N°: DA-GRH-0036	Páginas: 7 de 7
			Fecha emisión: 01/07/2016	Versión 01
			Fecha de Entrada en vigencia 01/07/2016	

Por tanto, se determina lo observado en campo corresponde a dos quebradas y una naciente, de las cuales la naciente y una quebrada son intermitentes, la otra quebrada es permanente, todas del dominio público.

Antecedentes

No se tienen antecedentes del caso

Se emite el presente informe a solicitud del interesado, el día 17 de abril de 2023.

Atentamente,

DAVID CHACON Fecha:
 ROBLES (FIRMA) 2023.04.17
 10:20:57 -06'00'

Lic. David Chacón Robles

Geólogo

Unidad Hidrológica Térraba-Pacífico Sur

Dirección de Agua

MINAE

Cc: Consecutivo



22 de setiembre de 2020
SINAC-AJ-CJ-053-2020

Señora
Grettel Vega Arce
Dirección Ejecutiva
Sistema Nacional De Áreas De Conservación

Asunto: Criterio sobre vertidos de aguas residuales en manglares.

Estimada señora:

La presente Asesoría Jurídica desarrolla este criterio con la finalidad de dirimir las dudas que se han presentado respecto a los permisos para efectuar vertidos de aguas residuales en Patrimonio Natural del Estado, específicamente en los manglares y así poder consolidar un criterio uniformado que oriente a todas las Áreas de Conservación ante la presentación de este tipo de permisos en sus respectivas dependencias.

Respecto a este tema ya la señorita Jacklyn Rivera Wong, coordinadora del Programa Nacional de Humedales había emitido un criterio mediante el oficio número SINAC-SE-DIRT-062-2020, en el cual concluye que no es viable otorgar permisos en PNE para actividades no contempladas en el artículo 18 de la Ley Forestal (investigación, capacitación y ecoturismo).

Es importante destacar que la posición esbozada en el oficio número SINAC-SE-DIRT-062-2020 es compartida por la presente Asesoría como se desarrollará a continuación.

Naturaleza Jurídica del Manglar

En primer lugar, es relevante resaltar que los manglares se definen como humedales inter-mareales arbolados y se clasifican como como humedales tipo sistema estuarino, según el artículo 7 del reglamento denominado Criterios Técnicos para la Identificación, Clasificación y Conservación de Humedales N° 35803-MINAET y cuya clasificación fue adoptada en la Convención Ramsar.

Los humedales gozan de una especial protección según la Convención Ramsar y se ha analizado su pertenencia al Patrimonio Natural del Estado por parte de la Sala Constitucional y también en dictámenes y opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República, así se destaca la opinión jurídica número 026 – J, del 19 de marzo de 2019:

*“Con base en lo anterior, se ha afirmado que existen humedales que se encuentran en propiedades privadas y humedales que se encuentran en propiedad pública.
(Votos de la Sala Constitucional Nos. 14288-2009 de las 15 horas 19 minutos de 9*

de setiembre de 2009 y 16938-2011 de las 14 horas 37 minutos de 7 de diciembre de 2011).

En cuanto a los humedales públicos, la Sala consideró en el último voto citado que integran el patrimonio natural del Estado aquellos que (1) estén constituidos como un área silvestre protegida según el artículo 32 inciso f) de la Ley Orgánica del Ambiente, (2) los que estén dentro de cualquier otra categoría de manejo de área silvestre protegida y **(3) todos aquellos que se encuentren en bienes demaniales y propiedades del Estado o de cualquier ente u órgano, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Forestal.** Sobre esa última categoría de humedales concretamente se dispuso lo siguiente:

“...todos los humedales que se encuentren en propiedades del Estado (que pertenezcan a cualquier ente, órgano u organismo estatal), forman parte de ese patrimonio, dado que se les clasifica como terrenos forestales (ver Decreto Ejecutivo 36786 del 12 de agosto de 2011); además, los manglares o bosques salados y los esteros, al formar parte de la zona pública en la zona marítimo terrestre, área inalienable según el artículo 1 de la Ley sobre la zona marítimo terrestre..., constituyen reserva forestal y están afectados a la Ley Forestal 7575 del 13 de febrero de 1996 de acuerdo con el artículo 13 de esa ley. (Voto No. 16938-2011).

Es decir, existen humedales que, por su importancia, poseen una protección mayor, ya sea porque el Estado los declaró áreas silvestres protegidas o los incluyó dentro de los límites de otra área silvestre protegida, o porque éstos se encuentran en terrenos propiedad del Estado o sus instituciones y están afectos al patrimonio natural del Estado”. La negrita y subrayado no pertenecen al original.

Es así como se reconoce que los manglares forman parte del Patrimonio Natural del Estado y por lo tanto, las actividades que se desarrollen en estos deberán ser aquellas que la normativa autorice tal y como se analizará de seguido.

Actividades autorizadas dentro del Patrimonio Natural del Estado

La Ley Forestal 7575 y su reglamento, el Decreto 25721, establecen de forma expresa qué tipo de actividades son permitidas dentro del Patrimonio Natural del Estado. Las mismas son desarrolladas en los artículos 18 de la Ley y 11 del reglamento y se clasifican en tres categorías: capacitación, investigación y ecoturismo.

El artículo 11 del reglamento desarrolla de manera más amplia estas tres categorías y también distingue entre las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de las Áreas Silvestres Protegidas y el resto de terrenos que forman parte del PNE pero que se encuentran fuera de las ASP. También destaca dicho numeral el régimen especial de los Parques Nacionales y las Reservas biológicas, ya que las mismas gozan de una protección mayor y por lo tanto mayores restricciones.

Es así como el artículo 11 indica la posibilidad de que se otorguen permisos de uso dentro del Patrimonio Natural del Estado, debe entenderse que dichos permisos de uso deben obedecer a las tres categorías de actividades que se describen en el artículo 18 de la Ley:

ecoturismo, investigación y capacitación. Asimismo, se enuncia en el Decreto número N° 35868-MINAET, que reglamentó el artículo 18 de la Ley y reformó el artículo 11 del Reglamento; dicho decreto estableció el procedimiento y requisitos para otorgar permisos de uso dentro del Patrimonio Natural del Estado. Dentro de dicho procedimiento y posterior a la aprobación de la solicitud por parte del Área de Conservación, se establece la obligación de presentar un proyecto que deberá llevar adjunta la aprobación de SETENA de la Viabilidad Ambiental y se indica la forma en que dicho proyecto deberá estructurarse de acuerdo a cada actividad:

Una vez aprobada la solicitud por parte del Área de Conservación respectiva, el interesado deberá presentar un Proyecto Específico de las actividades a desarrollar y la aprobación por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), de la viabilidad ambiental o estudio de impacto ambiental, según corresponda.

Según la actividad a realizar, el Proyecto respectivo deberá contener al menos:

1) Actividad ecoturística

- a. Resumen Ejecutivo del proyecto
- b. Introducción.
- c. Justificación.
- d. Objetivos
- e. Diagnóstico e inventario de los recursos naturales del área de interés y de la zona aledaña,
- f. Desarrollo de la propuesta de proyecto.
- g. Capacidad de carga turística (cuando aplica).
- h. Estudio de factibilidad. Relación costo-beneficio.
- i. Plan de diseño del sitio
- j. Plan de manejo de desechos (cuando corresponda)
- k. Cronograma de actividades

2) Actividad de capacitación

- a. Resumen ejecutivo del proyecto
- b. Introducción.
- c. Justificación.
- d. Objetivos
- e. Desarrollo de la propuesta de proyecto.
- f. Plan de manejo de desechos (cuando corresponda)
- g. Cronograma de actividades

3) Actividad de investigación

- a. Anteproyecto de investigación según Decreto Ejecutivo N° 32553-MINAE, publicado en La Gaceta N° 197 de 13 de octubre de 2005".

De esta forma se concluye que las actividades que pretendan desarrollarse mediante la figura de permisos de uso dentro del Patrimonio Natural del Estado, también deberán enmarcarse dentro de las tres categorías que expresa el artículo 18 de la Ley Forestal.

Existen tres excepciones a las actividades de ecoturismo, capacitación e investigación dentro del PNE, dos de estas tienen su asidero legal dentro de la misma Ley Forestal 7575:

- Aprovechamiento de agua para abastecimiento de poblaciones. Artículo 18 bis de la Ley Forestal 7575.
- Permisos, concesiones y contratos otorgados en legislación derogada y hasta su vencimiento. Salvo aquellos otorgados en manglares que serán renovados de conformidad a la normativa dispuesta para tal fin. Transitorio I de la Ley Forestal 7575 y Ley 9814: Ley para regular la producción sostenible de sal y camarón de cultivo en modalidad convencional y orgánica.

También se reguló otra excepción mediante Decreto Ejecutivo y dicha disposición jurídica se basó en la resolución de la Sala Constitucional No 08945 del 06 de julio del 2005, que analizó la constitucionalidad y determinó la procedencia de instalación de torres de telecomunicaciones dentro de ASP:

- Regulación del permiso de uso para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas silvestres protegidas y patrimonio natural del Estado administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Decreto Ejecutivo N°41129-MINAE-MICITT-MH.

Fuera de estas actividades recién mencionadas no cabe otorgar permisos, contratos o concesiones dentro de PNE.

Vertidos de Aguas residuales dentro de PNE

Surge el planteamiento de una problemática a nivel normativo ya que algunos decretos han establecido la posibilidad de solicitar permisos para efectuar vertidos de aguas residuales dentro del Patrimonio Natural del Estado, dentro de los cuales se destacan los que se esquematizan a continuación:

Nombre de la norma	Número	Fecha de Vigencia	Texto de interés
Reglamento de Vertido y Re uso de Aguas Residuales	33601	19/03/2007	Artículo 3º-Definiciones. Cuerpo receptor: es todo aquel manantial, zonas de recarga, río, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, canal artificial, estuario, manglar, turbera, pantano, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales.

<p>Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales</p>	<p>39887</p>	<p>19/09/2016</p>	<p>Artículo 2 - Definiciones. h) CUERPO DE AGUA SUPERFICIAL: Todo manantial, río, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, canal artificial, estuario, manglar, turbera, humedal, pantano, zonas de recarga, agua dulce, salobre o salada. i) CUERPO RECEPTOR: Es todo aquel cuerpo de agua superficial de dominio público donde se autorice el vertido de aguas residuales tratadas por el ente competente. Artículo 6 - En caso de no existir disponibilidad de alcantarillado sanitario en funcionamiento, el efluente tratado debe ser dispuesto en alguna de las siguientes alternativas: a) Vertido a un cuerpo receptor de caudal permanente. En caso de disponer el efluente tratado en un cuerpo receptor, de caudal permanente deberá contar con el permiso de vertido, establecido en el Reglamento del Canon Ambiental por Vertidos, Decreto Ejecutivo 34431-MINAE-S del 4 de marzo del 2008. <u>(ESTE ÚLTIMO DECRETO ESTA DEROGADO)</u></p>
<p>Reglamento del canon ambiental por vertidos</p>	<p>42128</p>	<p>02/04/2020</p>	<p>Artículo 3 -Definiciones. Inciso 12. Cuerpo receptor: Es todo aquel cuerpo de agua superficial de dominio público donde se autorice el vertido de aguas residuales tratadas, según las condiciones de este Reglamento. Artículo 19 - Cuerpos de agua aptos para la descarga de aguas residuales. Se podrán otorgar permisos de vertido en los cuerpos receptores definidos en este Reglamento. No se otorgará permisos de vertidos en cuerpos de agua ubicados en las Áreas Silvestres Protegidas con categoría de manejo de Parques Nacionales o Reservas Biológicas. En caso de que el vertido se solicite en un cuerpo de agua que se encuentre dentro de otras categorías de manejo de las áreas silvestres protegidas, se dará audiencia al SINAC para que en un plazo de 10 días naturales se pronuncie sobre la viabilidad de otorgar el permiso. 22. Permiso de vertido: Autorización emitida por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) que faculta a los entes generadores, a usar los cuerpos receptores de caudal permanente, para hacer sus descargas de aguas residuales.</p>

Como se verifica en la normativa recién transcrita, varios decretos contemplaron la posibilidad de establecer como cuerpos receptores de aguas residuales a los manglares (y otros humedales). Considera la presente Asesoría Jurídica que este error se originó en el Reglamento de Vertido y Re uso de Aguas Residuales N° 33601 y cuya vigencia data del 2007, esta redacción pudo haberse efectuado contemplando estos humedales como cuerpos receptores ya que en ese entonces no había una posición tan clara y tajante por parte de la Sala Constitucional y la Procuraduría en determinar que todos los humedales que pertenezcan al demanio público pertenecen al Patrimonio Natural del Estado, nótese que las resoluciones citadas al principio del presente documento fueron dictadas en los años 2009 y 2011 y la opinión jurídica de la PGR fue en el año 2019.

También es importante analizar el informe de la Contraloría General de la República N° DFOE-AE-IF-01-2013 en el cual se emitió una disposición dirigida al entonces Ministro de Ambiente y Energía que reza:

“4.24. Declarar la prohibición especial para los cuerpos de agua ubicados dentro de las Áreas Silvestres Protegidas, que en lo sucesivo no deban ser receptores de vertidos, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas residuales. Remitir a la Contraloría General el documento que acredite la declaratoria realizada, a más tardar el 30 de junio de 2013. (...)”

El Decreto que se menciona en esta disposición fue derogado en el 2013 por el actual decreto titulado Reglamento de Aprobación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales N°39887. El artículo 15 de dicho cuerpo normativo indicaba lo siguiente:

“Artículo 15.-No se podrán hacer descargas en aquellos cuerpos de agua que las entidades reguladoras del recurso declaren especialmente protegidos en forma total o parcial”.

La CGR establece la disposición de declarar una prohibición especial para los cuerpos de agua de las ASP que no debían ser receptoras de vertidos, dicha conclusión la realiza según el artículo recién transcrito, también analizó la CGR la posibilidad de autorizar vertidos en ASP en categorías distintas a Parques Nacionales y Reservas biológicas ya que para estas últimas existe una prohibición expresa en la Ley de Parques Nacionales e hizo referencia a los artículos 34, 35, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Ambiente en relación a la posibilidad de otorgar permisos de vertidos en otras categorías de manejo:

“El ordenamiento jurídico es claro en cuanto a la prohibición de realizar vertimientos en Parques Nacionales y Reservas Biológicas, según los artículos 8, inciso 11) de la Ley de Parques Nacionales, y 58 de la Ley de Biodiversidad.

Además, en el caso de áreas bajo otras categorías de manejo diferentes a los Parques Nacionales y Reservas Biológicas, para otorgar permisos de vertido deben mediar valoraciones técnicas y jurídicas, que motiven el acto con base en parámetros ajustados a la vocación de estas áreas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 incisos a) y e), en



concordancia con los artículos 51 y 52 de la Ley Orgánica del Ambiente, los cuales indican que es obligación del MINAE adoptar medidas para prevenir o eliminar el aprovechamiento la ocupación en ellas y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento; para conservar los ecosistemas más frágiles, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; para la protección y mejoramiento de las zonas acuíferas y las cuencas hidrográficas, así como para reducir y evitar el impacto negativo que puede ocasionar su mal manejo”.

Nótese que en ningún momento se analizó lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Forestal y de la imposibilidad de otorgar permisos para actividades que no estuvieran contempladas como investigación, capacitación o ecoturismo en PNE. A pesar de lo anterior, la CGR tampoco dispuso la obligación del MINAE de otorgar permisos para vertidos en Patrimonio Natural del Estado, nótese que una de las finalidades últimas de dicho informe era evitar que se dieran permisos de vertidos en contradicción al artículo 15 del Decreto 31545 y del articulado citado líneas arriba de la Ley Orgánica del Ambiente, provocando el detrimento del ecosistema ambiental en cuerpos de agua que gozan de una protección especial.

En acatamiento a la disposición de este informe de la CGR, el entonces Ministro de Ambiente emitió la resolución R-0360-2014-AGUAS-MINAE en la que finalmente se ordena a no otorgar permisos de vertidos de aguas residuales dentro de Parques Nacionales y Reservas Biológicas, adicionalmente se indicó: *“En el caso de que se trate de otras áreas silvestres protegidas y de acuerdo a lo que se indica en la Ley Orgánica del Ambiente, en sus artículos 34 35 incisos a) y e), en concordancia con los artículos 51 y 52 de esta misma Ley, se deberá conceder audiencia al SINAC por un plazo de 10 días, para que se pronuncie sobre la viabilidad de otorgar el permiso y que este se ajuste a las medidas necesarias para respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento; esto con el fin de conservar los ecosistemas más frágiles, asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.”*

Adolece la resolución R-0360-2014-AGUAS-MINAE de un análisis más profundo de la naturaleza jurídica de diversos cuerpos de agua en su condición de PNE, se considera que lo que debió hacerse en dicho acto administrativo fue cerrar la posibilidad de otorgar permisos de vertidos en el PNE y no solamente en Parques Nacionales y Reservas Biológicas.

La redacción de esta resolución fue adoptada en el decreto número 42128 denominado Reglamento del canon ambiental por vertidos, que entró en vigencia el 2 de abril del 2020 y que en el artículo 19 contempló la posibilidad de otorgar permisos de vertidos en categorías de ASP distintas a Parques Nacionales y Reservas Biológicas previo pronunciamiento por parte del SINAC. Se destaca que dicho reglamento ni siquiera reconoce la competencia para otorgar permisos de vertidos en PNE al SINAC, este permiso lo otorga en última instancia la Dirección de Aguas y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación solamente se pronuncia respecto a la viabilidad de llevarse a cabo

el vertido, lo que es contrario a las competencias del SINAC de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad y el artículo 13 de la Ley Forestal.

Aunado a lo anterior, no cuenta el SINAC con un procedimiento que regule bajo qué acto administrativo deberá pronunciarse ni cuáles deberán ser los estudios técnicos que respalden una decisión de viabilidad en estos casos, estableciendo los parámetros, elementos o condiciones necesarios para que el vertido no ocasione daños a corto o largo plazo en el PNE y por lo tanto, cualquier pronunciamiento positivo del SINAC respecto a la viabilidad de vertidos dentro del PNE que no esté técnicamente justificado y que garantice que no habrá detrimento alguno, sería contrario al principio precautorio que es medular en materia ambiental:

*“Partiendo del reconocimiento del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, receptado en el artículo cincuenta de la Constitución Política y el principio número quince de la Declaración de Río –Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo-, se ha reconocido igualmente el denominado «principio precautorio en materia ambiental» o «principio in dubio pro natura», cuya observancia implica que **todas las actuaciones de la administración pública en temas sensibles al ambiente, sean realizadas con el celo adecuado para evitar riesgos y daños graves e irreversibles. En otras palabras, si se carece de certeza sobre la inocuidad de la actividad en cuanto a provocar un daño grave e irreparable, la administración debe abstenerse de realizar este tipo de actividades**”* La negrita y subrayado no pertenecen al original.

Se debe mencionar también, que cualquier disposición normativa que instaure la posibilidad de otorgar permisos de vertidos dentro de PNE también es contraria al principio de no regresión en materia ambiental, lo anterior se justifica en razón de que la Ley Forestal ya definió cuáles actividades pueden ser desarrolladas dentro del PNE y permitir otro tipo de actividades evidencia un claro retroceso en las fuentes jurídicas que protegen actualmente la gestión de los terrenos que conforman el PNE.

Por otro lado, no existe ningún beneficio o contraprestación que reciba el SINAC al permitir el vertido de aguas residuales en PNE, nótese que el artículo 9 del decreto 42128 establece de manera desglosada el destino del monto del canon que se cobrará por dicha actividad, pero no existe un porcentaje destinado a fondos del SINAC que puedan fungir como indemnización y pueda ser utilizado en la protección o regeneración del PNE. Esto podría ocasionar un grave precedente para el fomento de otro tipo de actividades de naturaleza similar y de las cuales el Patrimonio Natural no reciba a cambio resarcimiento alguno.

¹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 06922 – 2010 de las catorce horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de abril del dos mil diez. Exp: 08-014068-0007-CO, disponible en <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-478016>

Contradicción normativa

Finalmente se concluye que existe una evidente discordancia entre el artículo 18 de la Ley Forestal y los decretos que contemplan la posibilidad de realizar vertidos de aguas residuales dentro del PNE, es necesario acotar que los temas de contradicciones entre fuentes del derecho se resuelven mediante el principio de jerarquía normativa:

*“Uno de los límites fundamentales de la potestad reglamentaria es precisamente el principio de jerarquía normativa. El ordenamiento jurídico administrativo es una unidad estructural dinámica en la que coexisten y se articulan una serie de distintas fuentes del Derecho. La relación entre esas diversas fuentes se ordena alrededor del principio de la jerarquía normativa, según el cual se determina un orden riguroso y prevalente de aplicación, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública; **es decir, se trata de saber cuándo una fuente es superior a otra y, en caso de conflicto, desaplicar la de inferior rango.***

Lo anterior supone, una relación de subordinación, según la cual “Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento (...) en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. Esto expresa y aplica el principio llamado de “jerarquía”. La negrita no pertenece al original.

Es así como ante esta situación de contradicción entre normas, procede desaplicar los decretos que contravienen lo expresado en la Ley Forestal 7575 y la Ley de Biodiversidad 7788.

Conclusiones y recomendaciones

- Se concluye que dentro del Patrimonio Natural del Estado no es viable otorgar permisos de vertidos de aguas residuales ya que esta situación es contraria al artículo 18 de la Ley Forestal y al artículo 11 de su Reglamento.
- Es importante destacar que la Contraloría General de la República mediante la disposición 4.24 pretendía evitar que fueran otorgados permisos de vertidos en contradicción a la normativa vigente en ese momento, pero no debe de interpretarse que dicha institución pretendía que se otorgaran permisos de vertidos en ASP con categorías de manejo diferentes a los Parques Nacionales y Reservas Biológicas.
- Que existen decretos que contemplan la posibilidad de brindar permisos de vertidos de aguas residuales dentro de PNE, sin embargo, dichos decretos entran en contradicción a lo dispuesto en la Ley Forestal y la Ley de biodiversidad y por lo tanto, con base en el principio de jerarquía normativa procede desaplicarlos.
- Que otorgar permisos de vertidos dentro de PNE contraviene los principios precautorio y de no regresión en materia ambiental.

Se recomienda con base en el presente criterio la elaboración de un oficio que instruya a los Directores de las Áreas de Conservación a rechazar cualquier solicitud de



SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
SECRETARÍA EJECUTIVA
ASESORIA JURIDICA



pronunciamiento respecto a la viabilidad de llevar a cabo vertidos de aguas residuales dentro del Patrimonio Natural del Estado.

MARIA
TAMARA
AVENDAÑO
CHAVARRIA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por MARIA
TAMARA AVENDAÑO CHAVARRIA
(FIRMA)
Nombre de reconocimiento (DN):
serialNumber=CN=0205-0565,
sn=AVENDAÑO CHAVARRIA,
givenName=MARIA TAMARA,
c=CR, ou=PERSONA FISICA,
ou=CIUDADANO, cn=MARIA
TAMARA AVENDAÑO CHAVARRIA
(FIRMA)
Fecha: 2020.09.22 14:52:00 -06'00'

Atentamente,
Licda. Tamara Avendaño Chavarría
Asesoría Jurídica

JACLIN JULIANA
RIVERA WONG
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por JACLIN JULIANA
RIVERA WONG (FIRMA)
Fecha: 2020.09.22
14:44:49 -06'00'

Vb. Ing. Jacklyn Rivera Wong
**Coordinadora Programa Nacional de
Humedales.**

KAREN
VANESSA
QUESADA
FERNANDEZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
KAREN VANESSA
QUESADA
FERNANDEZ (FIRMA)
Fecha: 2020.09.29
16:20:19 -06'00'

Vb. Licda. Karen Quesada Fernández
Jefe Asesoría Jurídica